

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	AGUSTÍN ECHAVARRÍA CALLEJAS
DEMANDANTE	NEYLA ESTER ECHAVARRÍA GUEVARA Y JOSÉ AGUSTÍN ECHAVARRÍA GUEVARA (HIJOS)
RADICADO	05-154-31-84-001-2022-00045-00
PROCEDENCIA	COMPETENCIA.
INSTANCIA	PRIMERA.
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL No. 035.
TEMA Y SUBTEMA	APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN.
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el asunto de la referencia pues se encuentran reunidos todos los presupuestos para ello.

ANTECEDENTES:

Que el señor AGUSTÍN ECHAVARRÍA CALLEJAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.422.658, falleció en la ciudad de Medellín, Antioquia el día 30 de mayo de 2016, siendo El Jardín Tamaná, Cáceres, Antioquia; su último domicilio conocido.

Que en vida el señor AGUSTÍN ECHAVARRÍA CALLEJAS procreó a NEYLA ESTER ECHAVARRÍA GUEVARA y a JOSÉ AGUSTÍN ECHAVARRÍA GUEVARA.

Ante el fallecimiento del señor AGUSTÍN ECHAVARRÍA CALLEJAS, los señores NEYLA ESTER ECHAVARRÍA GUEVARA Y JOSÉ AGUSTÍN ECHAVARRÍA GUEVARA, solicitaron la apertura del proceso sucesorio de su progenitor, y su reconocimiento como herederos del causante, solicitud que fue debidamente admitida y por ello se procedió a reconocerla en la calidad invocada, por haber aportado prueba fehaciente de la misma.

Superados los trámites propios del proceso sucesorio, consistentes en emplazamientos, inventarios y avalúos, sin que nadie más concurriera al mismo, se decretó la partición, para lo cual se autorizó de común acuerdo al apoderado judicial Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, para que realizara dicha labor, a quien se le concedió un término de 10 días para realizar y presentar dicho trabajo encomendado; lo que en efecto realizó y presentó en forma oportuna, y se encuentra suscrito por el único apoderado judicial de todas las partes que actúan en este asunto, al cual no se corrió traslado a los interesados, dado que el apoderado renunció a traslado y términos de ejecutoria, sin que se haya manifestado solicitud para que se dictara sentencia de plano aprobatoria.

Allegado al expediente el certificado de la DIAN respecto del paz y salvo de la sucesión (flo. 200), en el cual se indica que para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de sucesión del señor AGUSTÍN ECHAVARRÍA CALLEJAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.422.658. Con posterioridad, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Al fallecer una persona la herencia se defiende a sus herederos. Estos a su vez suceden a esa persona difunta a título universal o a título singular. La sucesión puede ser intestada, o testamentaria. En este caso en concreto la sucesión es intestada por cuanto el causante no otorgó testamento alguno.

La sucesión de una persona se abre cuando éste fallece, en el lugar de su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (Art. 1012 del C.C.)

Todo lo referente al trámite sucesoral se enmarca en el Código General del Proceso en sus artículos 473 y ss.

En torno a la aprobación del trabajo de Partición y Adjudicación es claro el Art. 509 de dicho estatuto cuando expresa:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
 - 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
 - 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
 - 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
 - 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
 - 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*
- La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.*

Revisando el expediente, se tiene que el trabajo de partición fue elaborado por el apoderado de las partes, sin que haya más profesionales del derecho que actúen dentro de este asunto, en tanto, es el único apoderado dentro del proceso, quien como se dijo, renunció a términos de traslado y ejecutoria (fl. 195), por ello, no se corrió el traslado respectivo. Aunado a lo anterior, se tiene que el trabajo es realizado siguiendo las normas sustanciales que sobre la materia rigen, siendo así, es pertinente aprobar el trabajo realizado.

Por lo anterior, en este estado del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., deviene proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación elaborado por el apoderado judicial de los demandantes, ya que una vez revisado el mismo, se evidencia que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 508 del C. G. P.

Al aprobarse la presente partición no se ordenará registro de los bienes objeto de partición, dado que no están sujetos de registro.

Se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Local.

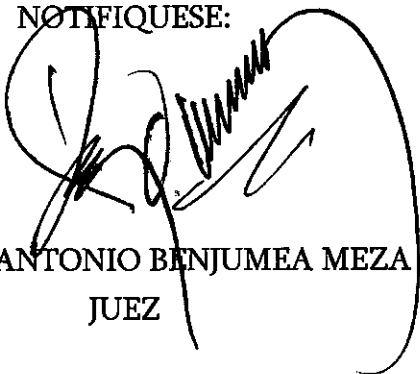
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación efectuado en este asunto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en este sucesorio, Doctor BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA.

SEGUNDO: Se ordena protocolizar el expediente en la Notaría Única de la ciudad en su oportunidad legal.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 094 fijado hoy 20/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario